



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Art.242 del CPACA, 110 y 319 CGP

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2013-00251-00 DIAGNOSTILAB CONTRA ESE MUNICIPIO DE MAGANGUE	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO TRAMITE SANCIONATORIO	MIERCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.	VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



## Juzgado 12 Administrativo - Cartagena

---

183

**De:** copycentro GG <ccentro@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 20 de septiembre de 2017 11:37 a.m.  
**Para:** janbarrera@hotmail.com; Juzgado 12 Administrativo - Cartagena  
**Asunto:** MEMORIAL POR MEDIO DE EL CUAL SE PRESENTA RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 13 SEP / 17 EL CUAL SE ABSTIENE DE TRAMITE SANCIONATORIO:  
**Datos adjuntos:** Scan42.pdf

Cartagena – Bolivar, Septiembre de 2017.

**SEÑOR:**

**JUEZ DECIMO SEGUNDO (12º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR.**

**E. S. D.**

**DATOS DEL PROCESO**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: DIAGNOSTILAB Y/O VIVIANA MONTES HERNANDEZ.**

**DEMANDADO: E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR.**

**RAD No- 2.013 / 00177.**

**ASUNTO: Memorial por medio del cual se presenta RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 13 de Septiembre de 2017 cuyo asunto es auto resuelve trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.**

**JAN JOSE BARRERA ANAYA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangue – Bolivar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P No- 125.678 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito manifestar que por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 13 de Septiembre de 2017 cuyo asunto es **AUTO RESUELVE TRAMITE SANCIONATORIO POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, recurso este que se interpone en los siguientes términos:

1. Su despacho por auto de fecha 13 de Septiembre de 2017, cuyo asunto fue auto resuelve tramite sancionatorio por desacato a orden judicial, resuelve abstenerse de imponer sanción pecuniaria al GERENTE DEL CONSORCIO SAYP 2011 PAGADOR DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – FOSYGA -, basado en que queda su despacho satisfecho con las explicaciones dadas por esta entidad sobre las razones por las cuales no ha cumplido con la orden judicial de embargo dadas por su despacho y contenidas en los Oficios No- 0256 de fecha 8 de Abril de 2015 y Oficio No- 0286 de fecha 8 de Abril de 2016, los cuales fueron recibidos por esta entidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenando en estas, alegando razones que en orden cronológico estos oficio no están en turno que antecedente a esta ordenes otros oficios, teoría que fue derribada con las pruebas documentales que se aportaron al expediente en donde se certifica que los Oficios en mención son los que están en turno de pago, al igual que esta mas que decantado que a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE si se le esta transfiriendo recursos de parte del FOSYGA por medio del Consorcio SAYP.

No puede este despacho patrocinar de que sea el CONSORCIO SAYP sea el que condicione el cumplimiento de la medida cautelar, debe su despacho garantizar que su orden judicial se cumpla.

Si bien es cierto usted lo que está haciendo es obedecer y cumplir con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, quien fue el que decreto esta medida cautelar, también es cierto que el proceso en la actualidad está bajo su custodia y tramite, por lo que debe usted velar de que la orden judicial se cumpla a cabalidad y no se entorpezca la misma.

Los dos puntos objeto de debate de conformidad con la decisión adoptada por este despacho es: 1. Cronológicamente debe su despacho verificar los turnos de pagos en el CONSORCIO SAYP, la sola afirmación que hace este ente de que no ha cumplido con la orden judicial sin probar los turnos de pagos, no satisface los presupuestos probatorios para abstenerse de imponer sanción por desacato a orden judicial.

El segundo planteamiento que hace el CONSORCIO SAYP de que no ha cumplido la orden judicial ya que no hay recursos susceptibles de embargos, no es una medida que este en cabeza o competencia del CONSORCIO SAYP debe el consorcio, debe poner los dineros a disposición del despacho y que sea la parte ejecutada la que considere si estos recursos son embargables o no, u oficiosamente su despacho tomar una decisión, pero no le compete al CONSORCIO SAYP determinar si los recursos que maneja son no embargables.

Este despacho judicial antes de tomar esta decisión de abstenerse de imponer sanción por desacato a orden judicial debió haber oficiado al CONSORCIO SAYP para que le enviara y remitiera con destino a este despacho un listado de turnos de pagos, para así verificar en que turno de pago de encontraban los oficios cuyo cumplimiento se buscan en este desacato, al igual que oficiar al CONSORCIO SAYP para que relacionara cuales son los recursos que maneja este ente, para así determinar si son o no embargables.

Mi posición es que este despacho tomo una decisión ligera sin asidero probatorios, por lo que se busca que este despacho reponga la decisión y garantice que se cumpla la orden judicial de embargo de los dineros que maneja el CONSORCIO SAYP como pagador del FOSYGA y que son girados por este a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE, pese a que la conducta de esta entidad es reiterativa, se viene desatendiendo la orden judicial de hace varios años.

Llama la atención que el CONSORCIO SAYP al rendir informe en la tutela que se presente previo a este desacato manifestó que existe una orden judicial radicada con anterioridad a las dadas en el proceso de la referencia, a la cual este ente le estaba dando aplicación y que en segundo se encontraba la orden dada por su despacho, por lo que no le había dado aplicación al embargo dado que el juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena no le había enviado la información completa cuando notifico la medida cautelar, remitiendo una relación de turnos de pagos sobre los embargos a los dineros que debe transferir este ente como pagador recaudador y administrador de los recursos del FOSYGA, señalando que la

185

medida cautelar ordenada por este despacho obedece al turno de pago numero 2, que antecede el proceso radicado No- 2010 - 00062, siendo demandante PAOLA ANDREA PEREZ RANGEL y Demandada la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, donde se radico ante este ente el Oficio No- 1465 del 10 de Diciembre de 2012, por lo que señala el CONSORCIO SAYP que este ultimo el que tiene el turno para pago.

Lo manifestado por el CONSORCIO SAYP no está acorde con la realidad debido a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE - BOLIVAR, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral seguido por PAOLA ANDREA PEREZ RANGEL en contra de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE - BOLIVAR, radicado bajo el numero 2010 - 00062, Libro en fecha **8 de Septiembre de 2016, el Oficio No- 574**, en el cual se comunica a esa entidad que debido a un erro involuntario de ese despacho se expidió a esta entidad el **Oficio No- 1465 de fecha 10 de Diciembre de 2012**, por tal razón solicitaban a esta entidad NO tener en cuenta o dejarlo sin efectos el Oficio antes mencionado, lo cual significa que si cronológicamente fue radicado primero el Oficio No- 1465 del 10 de Diciembre de 2012, y era este el que tenía el turno No- 01 de pago, al no ser tenido en cuenta significaría que el OFICIO No- 0258 del 8 de Abril de 2015 librado por su despacho el que tendría el turno de pago, situación que al ser aclarada presumimos que el consorcio SAYP iba a entrar a dar aplicación a la medida cautelar, observando que a la fecha pese a que se aclaro que el oficio librado en este proceso el que tiene el turno, el CONSORCIO SAYP no ha procedido a cumplir la orden judicial.

En sentencia de tutela de fecha 13 de Julio de 2013, el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangue - Bolivar, resolvió declarar improcedente acción de tutela por existir otro medio o mecanismo de defensa judicial dentro del proceso ejecutivo el cual es el incidente de desacato a orden judicial que debe iniciarse dentro del proceso, esto de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, articulo 6º, que señala que se declara improcedente esta acción cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto simboliza que debió haberse iniciado el incidente de desacato a orden judicial y no la acción de tutela, que en el caso especifico de este proceso el incidente de desacato a orden judicial fracasado al haber sido su despacho engañado de parte del CONSORCIO SAYP de que una vez recibiera el oficio en el que se señalaba que se mantenía en la medida cautelar iban a aplicar esta medida, sin embargo observamos que el consorcio SAYP pese a haber recibido el Oficio No- 0938 del 17 de Agosto de 2016, persiste en no darle aplicación a la medida cautelar, por lo que existe una renuencia de parte del consorcio SAYP en no cumplir la orden judicial de embargo, situación que o debe ser patrocinada por su despacho y proceder a abrir incidente de desacato contra el funcionario respectivo para que cumpla la orden judicial.

En fecha 14 de Septiembre de 2016, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, sala de decisión No- 003, falla declarar improcedente la solicitud de tutela interpuesta por la actora en consideración a que esta acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que con ella no se pretende suplantar los procesos

ordinarios o especiales y, menos aun, desconocer las acciones y recursos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se profieran, como lo es el INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL, es decir que es de la misma posición de que su despacho debe optar y agotar todos los mecanismos para que su orden judicial sea cumplida, pero su despacho no ha agotado mecanismos para que se cumpla las órdenes judiciales impartidas en los Oficios No- 0258, del 8 de Abril de 2015 – Oficio No- 0286 del 8 de Abril de 2016 y Oficio No- 0938 del 17 de Agosto de 2016, por lo que está el COPNSORCIO SAYP en desacato a sus órdenes judiciales, al estar más que probado que sus argumentos explayados en acción de tutela que se anexa con esta actuación están sin pisos jurídico, sumado a que el tuno de embargo lo tiene es el Oficio No- 0258, del 8 de Abril de 2015 librado por su despacho, y no el Oficio No- 1465 de fecha 10 de Diciembre de 2012 librado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Magangué, el cual quedo sin efectos por medio del Oficio No- 574 del 8 de de Septiembre de 2016, adicionado a que el CONSORCIO SAYP viene pagándole a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE los conceptos que fueron objeto de medida cautelar a través del Oficio No- 0258 del 8 de Abril de 2015, lo que denota que esta entidad no está cumpliendo con la orden judicial de embargo, por lo que se busca que su despacho tome los correctivos necesarios para que se cumpla la orden judicial impartidas por su despacho.

El CONSEJO DE ESTADO – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A"- siendo Consejero Ponente el Dr.- RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en sentencia de tutela de fecha 17 de Noviembre de 2016, al resolver la Impugnación de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Bolivar, resolvió confirmar la sentencia del 14 de Septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolivar que rechazo improcedente la acción de tutela interpuesta por DIAGNOSTILAB, tras considerar que existen otros tipos de sanciones diferentes que deben ser ventilados en el proceso y no en acción de tutela y que se encuentran en el interior del proceso ejecutivo, que estos mecanismos son idóneos para adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de la orden judicial de embargo, en este mismo fallo se estableció que el actor en este caso la Empresa DIAGNOSTILAB contaba con mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales.

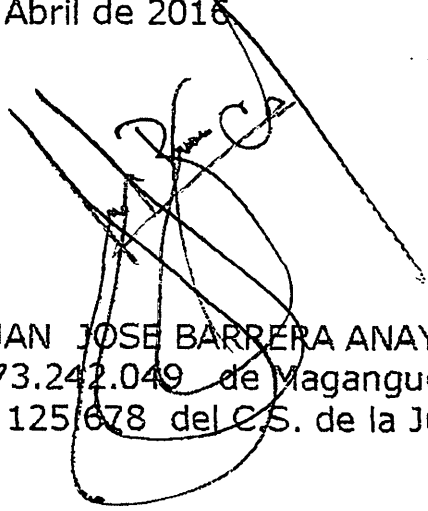
Al fracasar todos los mecanismos para que la orden judicial contenida en los Oficios No- 0258 del 8 de Abril de 2015; No- 0286 del 8 de Abril de 2016 y el Oficio No- 0938 del 17 de Agosto del 2016, se cumpliera, dado que su despacho considero que no era necesario abrir incidente de desacato a orden judicial por que el CONSORCIO SAYP señalo que iba a aplicar la orden judicial de embargo de los dineros a girar de parte del FOSYGA a la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE por medio del CONSORCIO SAYP, y tras fracasar igualmente la acción de tutela por considerar los operadores judiciales ante los cuales se interpuso la misma de que constaba con otros mecanismos de defensa judicial, es decir que se debía de iniciar el incidente de desacato a orden Judicial, se solicito a su despacho que se abra incidente de desacato a orden judicial, para que su despacho conmine por medio de todos los mecanismos que tiene a su mano para que su orden judicial se cumpla, pero observamos que su despacho no tomo ninguna medida para que la orden judicial se cumpla pese a que se le ha

manifestado y probado que el CONSORCIO SAYP no quiere cumplir con la orden judicial.

186

Con estos argumentos planteados en este recurso se busca que su despacho reponga la decisión adoptada en auto de fecha 13 de Septiembre de 2017, y tome las medidas necesarias y conducentes necesarias a que las órdenes judiciales dadas en los Oficios No- 0256 de fecha 8 de Abril de 2015 y el Oficio No- 0286 del 8 de Abril de 2016

Atentamente.-



JAN JOSE BARRERA ANAYA.  
C.C No- 73.242.049 de Magangue – Bolivar.  
T.P No- 125/678 del C.S. de la Judicatura.

↓